



# Federación Nacional de Fútbol de Guatemala



EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA, CERTIFICA: QUE HA TENIDO A LA VISTA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO EN FUNCIONES DE ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL, LA QUE COPIADA LITERALMENTE DICE:

## RESOLUCIÓN

OD-FNFG-36-2014

**COMITÉ EJECUTIVO EN FUNCIONES DE ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA.** Guatemala, diez de noviembre del dos mil catorce.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Selvyn Estuardo Ponciano Chitay, quien actúa en su calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad Club Social y Deportivo Municipal, de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, en contra de la resolución contenida en acta número ODLNF-12-2014-2015/T.C., emitida por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, con fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, en la cual se resuelve: "...I. Declarar sin LUGAR la denuncia presentada por el Club Social y Deportivo Municipal, por haberse presentado en forma extemporánea, II. Se ordena a la Gerencia de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, proceda a cancelar inmediatamente la inscripción del jugador EGAR EDUARDO MENDEZ CHAN del cuadro del Equipo Deportivo Petapa, por no haber cumplido con los requisitos para dicho fin."

## CONSIDERANDO

Que en el memorial de apelación el recurrente manifiesta su inconformidad en cuanto a la manera en que fue resuelta la denuncia que interpuso ante el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, por lo siguiente: a) Nunca valoró los medios de prueba que fueron debidamente ofrecidos, propuestos y diligenciados; b) Que el segundo párrafo de la resolución controvertida es contradictorio, porque el Órgano Disciplinario acepta que en la inscripción del jugador no se cumplieron los requisitos necesarios para su validez, al extremo que se ordena la cancelación de la inscripción del jugador del cuadro del Club Deportivo Petapa; además que con ello se comprueba que el jugador quedó inhabilitado para poder participar en el torneo apertura de la temporada oficial 2014-2015 y al ser incluido en la lista oficial del partido que disputó su Club CSD MUNICIPAL con el Club Deportivo Petapa el ocho de agosto del dos mil catorce, como parte del Torneo Apertura, Temporada Oficial 2014-2015 de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, se cometió la falta al orden del partido de conformidad con lo indicado en el artículo 54 del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol; c) Argumenta también que en el mismo segundo considerando, el Órgano Disciplinario cometió error toda vez que declara sin lugar la denuncia interpuesta por haberse presentado en forma extemporánea, sin embargo, sigue manifestando, que de haber sido extemporánea no debió haberla admitido para su trámite; d) En cuanto a lo expuesto en el considerando tercero manifiesta su desacuerdo porque el Órgano Disciplinario no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 54 del Reglamento, la falta al orden del partido, misma que se comete al incluir en la lista oficial a un jugador suspendido o inhabilitado; y para finalizar manifiesta e) Que no obstante haberse fijado audiencia para el dieciocho de agosto del año dos mil catorce fue hasta el diez de septiembre del mismo año que se emite la resolución.

## CONSIDERANDO

Que el recurrente aportó como medios de prueba para acreditar sus argumentos los siguientes documentos: a) Acta arbitral, emitida por el árbitro central que dirigió el encuentro futbolístico entre el CSD MUNICIPAL y el Club Deportivo Petapa, el ocho de agosto del dos mil catorce; b) Contrato de prestación de servicios deportivos de jugador de fútbol, celebrado entre el Club Social y Deportivo Municipal y el jugador profesional de fútbol Edgar Eduardo Méndez Chan, vigente desde trece de julio del dos mil doce al treinta de mayo del dos mil diecisiete; c) Correo electrónico enviado entre personeros del Club Social y Deportivo Municipal y el Club Deportivo Petapa, de fecha veintidós de julio del dos mil catorce; d) Proyecto del Convenio de Préstamo remitido por parte del Club Social y Deportivo Municipal al Club Deportivo Petapa, de fecha veintidós de julio del dos mil catorce, de

acuerdo al correo electrónico antes indicado; e) Fotocopias de la conversación por el medio electrónico whatsapp, sostenida entre el jugador Edgar Eduardo Méndez Chan y la Asistente de Gerencia del Club Social y Deportivo Municipal desde el 26 de junio al 16 de julio del presente año; f) Declaración testimonial de la Asistente de Gerencia del Club Social y Deportivo Municipal Guadalupe de González.

#### CONSIDERANDO

Que para conocer el fondo del asunto planteado por el apelante, se debe determinar en primer lugar si efectivamente la denuncia ha sido planteada fuera del plazo legal establecido en el Reglamento Disciplinario de la Federación, al ser la razón principal por la cual el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala declaró sin lugar la denuncia formulada y que es objeto de apelación en esta oportunidad, toda vez que el cumplimiento de los plazos establecidos para la admisibilidad de las denuncias conforme el Reglamento disciplinario de la Federación, es un presupuesto procesal esencial sin el cual no es procedente la aceptación para trámite mucho menos para una resolución dentro de un proceso disciplinario.

Por lo anterior éste Comité Ejecutivo en funciones de Órgano Disciplinario al revisar el expediente que nos atañe, en especial la denuncia formulada inicialmente y los medios de prueba documentales acompañados por el apelante, establece que: **a)** la denuncia estriba en la alineación de un jugador inhabilitado, situación que únicamente puede determinarse al analizar la inscripción del mismo; **b)** existe un correo electrónico de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en la que la Asistente de Gerencia del Club Social y Deportivo Municipal Guadalupe de González, remite al Club Deportivo Petapa un proyecto de Convenio de Préstamo, con fecha veintidós de julio del dos mil catorce, **dieciocho días antes del partido** del 8 de agosto del dos mil catorce, en donde fue alineado el jugador Méndez Chan, y que provoca la denuncia presentada por el club CSD MUNICIPAL impugnando la alineación y por ende los puntos en disputa en el partido relacionado; **c)** el Club Social y Deportivo Municipal al momento de interponer su apelación, acompañó una serie de conversaciones por mensajería entre el Jugador Edgar Eduardo Méndez Chan y la Asistente de Gerencia del Club Social y Deportivo Municipal, conversaciones que se venían dando desde el 26 de junio de 2014, **o sea cuarenta y cinco días antes del partido del 8 de agosto del 2014;** y **d)** que el Gerente Administrativo de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, certificó que el jugador Edgar Eduardo Méndez Chan, fue **oficialmente inscrito** en esa Liga desde el 14 de julio de 2014, **veintiséis días antes del partido del 8 de agosto del presente año.**

En el caso que nos ocupa al realizar el análisis a los documentos antes relacionados, para determinar la temporalidad de la denuncia presentada, éste Comité Ejecutivo, estima que la intención del Club Social y Deportivo Municipal, fue otorgar en préstamo al jugador, tal y como se acredita con el proyecto de convenio remitido por el propio Club Social y Deportivo Municipal al Club Deportivo Petapa, a lo cual el propio jugador estaba de acuerdo según la conversación sostenida entre éste y la Asistente de Gerencia de dicho Club CSD MUNICIPAL, tiempo antes a que diera inicio el Torneo Apertura de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, en su Temporada Oficial 2014-2015.

Por lo anterior se infiere que el Club CSD MUNICIPAL tenía conocimiento previo al partido disputado contra el Club Deportivo Petapa, el ocho de agosto del dos mil catorce, que el jugador Edgar Eduardo Méndez Chan estaba inscrito en sus filas, derivado de las comunicaciones relacionadas en el párrafo anterior, siendo insostenible en base a su misma prueba presentada en su recurso de apelación, el argumento que fue hasta llevarse a cabo el partido que tuvieron conocimiento que el jugador relacionado estaba en las filas del club Deportivo Petapa, por ende la denuncia formal presentada ante el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol el día doce de agosto de dos mil catorce resulta abundantemente extemporánea, por cuanto desde el mes de junio del presente año, hubo comunicación entre el jugador y el Club CSD Municipal a través de su Asistente de Gerencia, como también desde el mes de Julio que hubo comunicación entre ambos clubes, y siendo que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de



# Federación Nacional de Fútbol de Guatemala



Guatemala, “cualquier persona o autoridad afiliada a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, que directa o indirectamente resulte afectada, puede poner en conocimiento del Órgano Disciplinario por escrito, las conductas que consideren contrarias al presente Reglamento, a las Leyes y Reglamentos Deportivos Nacionales y a los Reglamentos y Disposiciones de la FIFA, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho” (lo resaltado es propio)**, este Comité Ejecutivo en funciones de Órgano Disciplinario determina que el denunciante al momento de interponer su memorial de denuncia lo hace por la alineación de un jugador supuestamente inhabilitado, hecho que únicamente puede determinarse si se revisa la legalidad de la inscripción, y siendo que el **hecho de la inscripción** aconteció previo al partido del día ocho de agosto de dos mil catorce, el catorce de julio del presente año conforme lo certifica la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, es innegable que el Club CSD MUNICIPAL conocía de la incorporación del jugador Méndez Chan al Club Deportivo Petapa, lo que nos hace concluir que la denuncia no fue presentada en tiempo, ya que el argumento de que el hecho que motiva la denuncia fue hasta que fue alineado el jugador Méndez Chan en el partido del ocho de agosto del dos mil catorce, no puede sostenerse legalmente, por todas las comunicaciones previas existentes y ya relacionadas, y en todo caso el Club CSD MUNICIPAL tuvo que requerir la incorporación inmediata del jugador al momento de terminar el Convenio de Prestado suscrito con el Club Coatepeque, así como también tuvo que cumplir inmediatamente con sus obligaciones de pago de honorarios con el jugador conforme el contrato vigente entre ambas partes en cumplimiento al Estatuto del Jugador, en cambio, dejó transcurrir tiempo y procedió a realizar la negociación respectiva para dar en préstamo al jugador nuevamente al club Deportivo Petapa, incumpliendo sus obligaciones de pago contractuales, pero si coartando los derechos del jugador de incorporarse a otro club, pero principalmente para efectos del presente caso, dejando participar el jugador Méndez Chan en tres partidos adicionales antes del disputado el ocho de agosto del presente año ante el Club Petapa, para plantear una denuncia y pretender luego de finalizado el partido, ganar los puntos disputados en la mesa, sin que se pueda tener como válida la argumentación planteada de la fecha de conocimiento del hecho que motiva su denuncia, siendo por lo tanto improcedente, correspondiendo **CONFIRMAR** la resolución emanada del Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, por haber sido presentada la denuncia que origina el presente caso, en forma por demás extemporánea.

## CONSIDERANDO

Que en cuanto a la situación legal de inscripción del jugador Edgar Eduardo Méndez Chan, le corresponde a la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala realizar un análisis del caso en concreto, por cuanto la verificación del cumplimiento de requisitos para inscripción de jugadores le corresponde de acuerdo al Reglamento de Competencia para la Temporada Oficial 2014-2015, y siendo que Comité Ejecutivo en funciones de Órgano Disciplinario no puede entrar a conocer sobre ese aspecto, conmina a la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala que como consecuencia del presente fallo, realice dicho análisis y de encontrar alguna anomalía en el procedimiento realizado por el Jugador Méndez Chan y/o por el Club Deportivo Petapa, resuelva lo procedente y promueva las acciones que correspondan ante la instancia jurisdiccional de mérito.

## POR TANTO

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 98 y 100 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte; 96, 97, 98, 99, 100 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala; 46, 47, 48, 49 del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, al resolver,

## DECLARA:

- I. **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Selvyn Estuardo Ponciano Chitay, quien actúa en su calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO MUNICIPAL**, en contra de la resolución contenida en acta número ODLNF-12-2014-2015/T.C., emitida por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala con fecha diez de septiembre de dos mil catorce.
  
- II. Se **CONFIRMA** lo resuelto por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, en el sentido de declarar **SIN LUGAR** la denuncia presentada por el Club Social y Deportivo Municipal **por extemporánea**, ya que no se cumplió con el presupuesto de temporalidad establecido en el artículo 37 del Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, por cuanto el club apelante conocía con abundante tiempo antes al partido del ocho de agosto del dos mil catorce, las gestiones para vincularse el jugador Edgar Eduardo Méndez Chan con el Club Deportivo Petapa, como también de su participación formal por la inscripción realizada por la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala.
  
- III. Se **MODIFICA** lo resuelto por el Órgano Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala, en cuanto a ordenar a la Gerencia de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, la cancelación de la inscripción del jugador **EDGAR EDUARDO MÉNDEZ CHAN** en el cuadro del equipo Club Deportivo Petapa, ordenando en su lugar a la Liga Nacional de Fútbol que proceda en congruencia con este fallo, a realizar un análisis integral de la inscripción, y de encontrar alguna anomalía en el procedimiento realizado por el Jugador Méndez Chan y/o por el Club Deportivo Petapa, resuelva lo procedente y promueva las acciones que correspondan ante la instancia jurisdiccional de mérito.
  
- IV. El Depósito efectuado a favor de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, por la cantidad de TRES MIL QUETZALES (Q.3,000.00) pasa en definitiva a formar parte de los fondos privativos de ésta Federación.
  
- V. NOTIFÍQUESE.

DR. BRAYAN JIMENÉZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; LIC. HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA, SECRETARIO; FERNANDO GÓMEZ ESCALANTE, VOCAL II; NOE ELIZANDRO GARCÍA, TESORERO.

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.

Lic. BYRON RENATO DURÁN MENÉNDEZ  
 Secretario General Administrativo  
 Federación Nacional de Fútbol de Guatemala

